

ROONEY INC.

vs.

CUVIMEX, S.A. DE C.V. y CUVIMEX, S.A. DE C.V.

Equipo 12

I. NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO

ROONEY, INC., Los Ángeles, California, Estados Unidos de América

II. ACTOS DEMANDADOS

III. PARTES DEMANDADAS

a) CUVIMEX, S.A. DE C.V., Mexicali, Baja California, México

b) CUVINHA, S.A., Sao Paulo, Brasil

IV. PRETENSIÓN DE LA ACTORA

El reconocimiento de la jurisdicción del arbitraje para CUVINHA y CUVIMEX, así como la condena al pago de daños morales y punitivos

V. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

1. Reglas de procedencia ICC
2. Consentimiento
3. Como es sabido, las personas morales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios ajenos a los de sus accionistas, y tal y como la legislación mexicana lo establece, en caso de cumplir obligaciones, los accionistas solo responderán hasta por el monto de sus aportaciones. Sin embargo, es el caso que CUVIMEX S.A. DE C.V. pertenece a CUVINCHA S.A., la empresa a la que demandamos en este instrumento y la cual ocasionó los daños que se mencionan. Es así, que CUVIMEX es parte de CUVINHA y que esta intenta huir de sus responsabilidades al argumentar que son personas morales diferentes. Por estricto derecho lo es, pero en la práctica de los hechos relatados resulta claro que actúan como una misma.
4. Es en este caso que una de las sociedades está siendo utilizada por la otra para cubrir los hechos ilícitos. Es así que, a pesar de que CUVINHA ha realizado actos ilegales, utiliza a su empresa CUVIMEX para realizar comercio en México y proteger sus activos, por lo que para efectos de esta demanda, no deberán considerarse personas morales independientes, sino como una sola, es decir, levantar el velo corporativo, tal y como lo establece la tesis aislada I.5o.C.73 C (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1751 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

La condición de la tutela legal a toda relación jurídica deriva de la licitud que impere en la relación jurídica intersubjetiva, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella

involucradas o con terceros. Luego, cuando exista una apariencia que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación propicia, conforme a la mecánica propia del proceso jurisdiccional, un pronunciamiento sobre las implicaciones o trascendencia de las conductas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan. De ese modo, el levantamiento de una coraza corporativa, ante la advertida apariencia, resulta útil para descubrir en relación con las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, al tenor del uso abusivo de formas jurídicas, no obstante aparentar licitud a fin de apropiarse y disfrutar de los privilegios con que cuentan esa clase de personas, ideadas para proteger y asegurar eficiencia económica; sin embargo, en ningún momento deben usarse para encubrir prácticas contrarias a la buena fe.

5. Así también, las prácticas ilegales y de mala fe realizadas por CUVINHA en su país de origen, son consideradas como causa suficiente, necesaria y demostrada, por la existencia de los actos ilícitos, para proceder al levantamiento de la coraza o protección: velo corporativo, tal y como lo menciona la tesis aislada I.5o.C.30 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, en la página 1621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

Quando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales aplicables, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas físicas frente a la jurídica es invulnerable, porque así lo permite la ley, y los individuos tienen la expectativa legítima de que en un Estado de derecho los órganos encargados de la aplicación de la ley, administrativos y jurisdiccionales, observen y respeten los efectos de la constitución de tales sociedades conforme a lo establecido en el sistema normativo. De ahí que una coraza o protección corporativa existe por la necesaria seguridad jurídica y comercial que debe tener la empresa, ante situaciones claras de abuso contra las instituciones que generan ganancias o beneficios. Por ello se han creado en los sistemas jurídicos actuales, instrumentos para descender ese manto resguardador y acceder a la verdad escondida detrás del velo corporativo (allanamiento de la personalidad), con la finalidad de saber y analizar si existe uso fraudulento de los sistemas de seguridad y protección jurídica a los elementos internos que deben protegerse. Ante el eventual desconocimiento de la personalidad jurídica societaria y el hermetismo de la personalidad como presupuesto fundamental para descubrir la responsabilidad de un ilícito debe existir causa suficiente, necesaria y demostrada. La causa primaria es la existencia de ese hecho ilícito que genera la responsabilidad para indemnizar.

VI. HECHOS

1. El 10 de febrero de 2015 mi representada ROONEY INC. celebró un contrato de maquila y compraventa con las personas morales denominadas CUVIMEX, S.A. DE C.V. (en adelante CUVIMEX) y CUVINHA S.A., (en adelante CUVINHA) por medio del cual, entre otras cosas, las partes acordaron lo siguiente:

a) Rooney se comprometió a comprar una cantidad mínima anual de 125,000 pantalones por los próximos 5 años y CUVIMEX se comprometió a fabricar y vender el número de pantalones acordado por año.

b) CUVINHA prestará el servicio de suministro de materia prima a CUVIMEX, con base en la cláusula 16 del Contrato.

c) CUVIMEX prestará el servicio de proveeduría de bienes a Rooney, con base a lo establecido en el objeto del Contrato.

d) Rooney recibirá el servicio de proveeduría de bienes de CUVIMEX, con base en lo determinado en el objeto del Contrato.

e) Con base en la cláusula 11 del Contrato, CUVINHA y CUVIMEX se obligarán a que el algodón suministrado respetará las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los Estados Unidos de América, y a no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca e imagen de mi representada.

f) Según las cláusulas 9 y 17 del Contrato, la legislación aplicable será la correspondiente a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, ICC Incoterms 2010 EXW Mexicali y, de manera supletoria, el Código de Comercio y el Código Civil Federal de México.

2. La información de las tres partes involucradas en el contrato son las siguientes:

a) ROONEY, una empresa establecida en Los Ángeles, California, que se conforme a las leyes del Delaware, y cuyo Gerente General es el señor Davies.

b) CUVIMEX, una empresa establecida en Mexicali, Baja California, que se conforme a las leyes de México, y cuyo Director General es el señor Joao Da Silva. En mayo de 2010, cuando CUVINHA adquirió el 67% de las acciones de Textiles López, este último cambió de denominación y se llamó "CUVIMEX".

c) CUVINHA, una empresa brasileña con oficinas centrales en Sao Paulo. Su adquisición de CUVIMEX forma parte de la cadena productiva de con el cultivo del algodón en Brasil, la elaboración de la mezclilla en México, y la exportación de pantalones a los EEUU.

3. A partir del primero de noviembre del dos mil dieciséis mi representada se vio envuelta una crisis de imagen por razones imputadas a las contrapartes. Dicha crisis inició con información de CUVINHA que se hizo del conocimiento público y continuando con el inicio de procedimientos civiles y penales en contra de CUVINHA en su país de origen. Los detalles de este hecho son los siguientes:

a) El primero de noviembre del dos mil dieciséis el diario *The New York Times* publicó información en la cual se hace mención que Cunvinha realiza prácticas industriales dañinas para el medio ambiente, salud y bienestar de comunidades indígenas habitantes de dichas zonas y de usuarios de mercancías fabricadas por la misma, así como manipulación de información oficial presentada a autoridades gubernamentales, en conjunto con prácticas corruptas en distintos sectores públicos y privados

b) En una versión en línea de la entrevista del *New York Times* Rooney con la marca *Brazilian Blue Jeans* figuraba como tercer comprador en razón al volumen en la lista de empresas norteamericanas que compraban algodón u otros productos textiles a CUVINHA. Esta versión de la entrevista se propagó en redes sociales y se creó el hastag #CUVINHACorruptCotton.

c) El Gerente General de Rooney recibió solicitudes exigiéndole detener la venta de productos que contengan algodón de los plantíos de CUVINHA, amenazando con boicotear sus marcas.

d) El 15 de noviembre de 2016, en respuesta al Sr. Davies, el Sr. Da Silvo envió una copia de dos comunicados de CUVINHA: Primero, un mensaje del Gerente de Operaciones Internacionales de CUVINHA a todas sus subsidiarias pidiéndoles no compartir información sobre la situación a compradores. Segundo, una versión no final de un reporte de cinco años de antigüedad que critica la “prueba” sobre la que se centra el artículo, que se emitía en atención a los clientes del grupo para que estos pudieran hacer frente oportunamente a las reacciones del público.

e) El 21 de noviembre de 2016, ABF modificó su página de internet poniendo “Stop the Cynicism” y un hipervínculo llevando a un apartado titulado CUVINHA de la página de Wikileaks.

4. Como consecuencia del hecho anterior, a partir del jueves veintiséis de noviembre del 2016 las ventas de mi representada disminuyeron en un 70% en comparación de los períodos inmediatos anteriores y derivado del conocimiento público de las prácticas ilegales y anti comerciales de CUVINHA. De igual forma, el Ministerio Público de Brasil y las comunidades indígenas afectadas iniciaron un procedimiento penal y civil, respectivamente, en contra de CUVINHA, para fincarle responsabilidad y que ejecute la reparación del daño y/o indemnización correspondiente.

5. Posterior a los daños de imagen y marca, así como de ventas, ingresos y utilidades causados a Rooney, mi representada envió una notificación por escrito a las contrapartes para dar por terminado el contrato de prestación de servicios puesto que los hechos mencionados anteriormente afectan directamente la credibilidad y reputación de mi representada, con fundamento en la cláusula 11, 15 y 17 del Contrato y con los artículos 25, 35 y 49 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

6. Debido a que se infringieron daños financieros, de imagen y marca en perjuicio de mi representada, es evidente que tanto CUVINHA como CUVIMEX faltaron a su obligación de proteger a mi representada, tal y como se establece en la cláusula 11 del Contrato, como consecuencia del incumplimiento del Contrato, por el uso de prácticas ilegales y anti comerciales de CUVINHA, y por no tomar las medidas necesarias para mitigar las reacciones. Es así que, tanto CUVINHA y CUVIMEX dieron lugar a un incumplimiento de contrato por no proteger la imagen de Rooney, como consecuencia de los escándalos en las que CUVINHA se vio envuelta, por lo que mi representada se vio en la necesidad, con base en lo establecido en el contrato mismo, de dar por terminada la relación comercial.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO. LAS DEMANDADAS SON RESPONSABLES DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO CELEBRADO CON NUESTRA REPRESENTANTE ROONEY, INC., SITUACIÓN QUE DERIVÓ EN UN DAÑO A LA MARCA BRAZILIAN BLUE JEANS, POR LO QUE ES PROCEDENTE LA RESCICIÓN DEL CONTRATO Y EL PAGO DE DAÑOS ECONÓMICOS.

Daño a la marca Brazilian Blue Jeans de Rooney

CUVIMEX no cumplió con el Contrato. Según Artículo 25 del CISG, el incumplimiento de un contrato por una de las partes es esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio al que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Primero, la venta de productos cuyo material fue producido por métodos ilegales violó la cláusula 11 del Contrato que establece que los Brazilian Blue Jeans son sujetos a las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los Estados Unidos de América. Segundo, el ocultamiento de lo que sucedió violó la cláusula 11 parte 2, la cual establece que CUVIMEX tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador, así que la cláusula 15 del Contrato que establece que una Parte tiene que informar de inmediato a la otra Parte sobre cualquier evento que amenace con dañar la reputación de la otra Parte. Entonces, las acciones y omisiones de CUVIMEX han ocasionado un perjuicio importante a Rooney en la forma de un

daño irreparable a su reputación como vendedor de los Brazilian Blue Jeans. Por lo tanto, Rooney se encuentra sustancialmente privado de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.

La marca Brazilian Blue Jeans de Rooney fue dañada por las acciones de CUVINHA y CUVIMEX. El Artículo 34 del CISG estipula que el vendedor es obligado a entregar las mercaderías en la forma fijada por el contrato. Además, el Artículo 35(1) del CISG estipula que el vendedor debe entregar las mercaderías cuya calidad corresponda a los estipulados del Contrato. En dado caso, la forma de fabricación de los Brazilian Blue Jeans fue ilegal y no cumplió con los estandartes ambientales lo cual era un requerimiento del Contrato en la cláusula 11 de este último. Así, los vendedores CUVIMEX no ha cumplido con el Contrato.

Los actos de CUVINHA causa para rescindir

Rooney tiene el derecho de declarar la rescisión del Contrato. Según el artículo 49(a) del CISG, el comprador puede declarar rescindido el contrato si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera obligación que le incumba conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial del contrato. En el dado caso, CUVIMEX no cumplió con sus obligaciones en las cláusulas 11 y 15 del Contrato lo que constituye un incumplimiento esencial. Por consiguiente, con el incumplimiento esencial de obligaciones por parte de CUVIMEX, Rooney tiene el derecho de rescindir el Contrato.

Daños económicos

Rooney tiene el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados por CUVIMEX. Según el artículo 45(1)(b) del CISG, el comprador puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios si el vendedor no cumple cualquiera de sus obligaciones que le incumben conforme al contrato. Como ya fue establecido, CUVIMEX no cumplió con sus obligaciones en las cláusulas 11 y 15 del Contrato. Por lo tanto, Rooney puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE EL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS POR PARTE DE LAS DEMANDADAS EN VIRTUD DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A MI REPRESENTADA EN SU IMAGEN Y MARCA.

Derivado del daño ocasionado a nuestra mandante en su imagen y marca, es procedente al pago de daños punitivos a cargo de las demandadas en virtud del incumplimiento al contrato celebrado, debiéndose valorar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.

En efecto, tal y como ha sido demostrado a lo largo del presente escrito, las demandadas tuvieron un alto grado de responsabilidad al momento de incumplir el contrato con nuestra

representada, ya que las mismas tenían conocimiento de la amplia presencia de la misma en diversos países, por lo que era de su conocimiento que el menoscabo a su imagen repercutiría de manera significativa a sus ingresos económicos.

Sirve a lo anterior las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros “DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.” y “DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, a través de las cuales se han pronunciado de aquellos casos en los que es procedente valorar el pago de daños punitivos.

Al respecto, no debe de ser pasado por alto que el concepto de daños punitivos fue definido como el derecho a una "justa indemnización", cumpliendo una doble función, ya que previene que las personas causen daños al evitar tener que pagar una indemnización y, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

En este sentido, a todas luces resulta procedente el pago de daños punitivos derivado del daño ocasionado a la imagen de la marca de mi representada, lo cual ocasionó a la postre un serio menoscabo a sus actividades económicas.

Asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dar resolución al amparo directo 30/2013, se ha pronunciado respecto de la procedencia del pago de daños punitivos en aquellos casos en donde las personas morales, como lo son las demandadas, por lo que a todas luces deviene en procedente el pago de los mismos en el caso que nos ocupa.